

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Leonardo Díaz Díaz	Noviembre 11/20 (Anexo 07, Cdno. principal digital)	Noviembre 13/20 5:00 p.m	Del 17 al 30 de noviembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

También se deja en el sentido en que se realizó una búsqueda exhaustiva en el aplicativo del centro de servicios judiciales y en el correo electrónico del juzgado y no se encontró respuesta por parte del demandado.

Diciembre 15 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00797-00 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva promovida por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Leonardo Díaz Díaz**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, señor **Leonardo Díaz Díaz** y a favor de **Bancolombia SA**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada



decisión, visible a pagina 43 a la 44 del anexo 01 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

La notificación al señor **Leonardo Díaz Díaz** se surtió el 13 de noviembre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor **Leonardo Díaz Díaz**, por las sumas de dinero descritas en auto del 05 de diciembre de dos mil diecinueve, visible a pagina 43 a la 44 del anexo 01 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

- 1°) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el **Bancolombia SA**, en contra del señor **Leonardo Díaz Díaz**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), páginas 43 y 44 anexo 01 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.
- 2°) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.
- 3°) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4°) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 159 de diciembre 16 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84ff40cb48a2d6e5bc9e6a82d4772853f088538209c0ee1298784682f1f51d2f

Documento generado en 15/12/2020 07:43:31 a.m.